

## **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES**

### **Artículo 1º.**

El Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, al amparo de lo dispuesto en el art. 58 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y de acuerdo con las disposiciones establecidas en el artículo 20.4.i) de la misma norma citada, establece la tasa por licencia de funcionamiento y apertura de establecimientos y actividades, que se regulará por la presente Ordenanza y disposiciones legales y reglamentarias concordantes.

### **Art. 2º.**

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio técnico y administrativo previo al otorgamiento de la licencia para la apertura y funcionamiento de cualquier tipo de local, establecimiento y recinto abierto o no al público, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones de seguridad, sanidad o salubridad y cualesquiera otras requeridas legalmente, para su normal funcionamiento.

Se considerará local, establecimiento y recinto a los efectos de esta Ordenanza cualquier edificación, construcción e instalación, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales, industriales, fabril, artesanal, de la construcción y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. Se devenga la tasa cuando se inicie la prestación del servicio municipal, con la incoación del oportuno expediente municipal a solicitud del interesado o de oficio.

3. A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de apertura de establecimientos las variaciones o ampliación de la actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular de la actividad.

4. Se considerará variación o ampliación de la actividad tanto los cambios de epígrafe de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas como las modificaciones físicas de las condiciones del local, así como cualquier otra de las que se tenga conocimiento por parte del Ayuntamiento derivada de su actividad de comprobación.

### **Art. 3º.**

Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible, según lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ordenanza.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustitutos del contribuyente el propietario del local cuya apertura se solicite para el desarrollo de la actividad de que se trate. El sustituto podrá repercutir la cuota tributaria, en su caso, sobre los respectivos beneficiarios del servicio municipal prestado.

**Art. 4º.** Siendo general la obligación de contribuir por la presente tasa, no se admitirá bonificación, reducción o exención alguna ni por razón del objeto ni por razón del sujeto que formule la solicitud.

**Art. 5º.** *Base Imponible.*

A los efectos de su determinación, se distinguen los siguientes supuestos o clases de licencias a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza.

1. Licencias de apertura y funcionamiento de establecimientos para el ejercicio o desarrollo de actividades concretas: la base imponible la constituye la superficie total del local, expresada en metros cuadrados.

2. Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial; la base imponible está constituida por el número de plazas de que dispongan.

3. Instalaciones Generales en edificios destinados a viviendas colectivas y zonas comunes: la base imponible estará constituida por la superficie total de las mismas, expresadas en metros cuadrados.

4. Otros establecimientos y actividades no recogidos en los apartados anteriores: la base imponible se calculará sobre la superficie total del local o establecimiento en el que se ejerza la actividad sujeta a licencia.

5. Antenas: la base imponible se calculará por la aplicación de una tarifa fija.

**Art. 6º.** *Tipos de Gravamen y Cuota.*

Se establecen los siguientes tipos impositivos y cuotas:

1. Licencias de apertura para cualquier tipo de local, establecimiento o recinto para el ejercicio de actividades concretas.

1.1. Actividades que necesitan informe de evaluación o impacto ambiental y licencia de apertura, así como licencia de funcionamiento: se obtendrá la cuota en €, multiplicando la base imponible por los siguientes importes:

- Los primeros 100 m<sup>2</sup>: 11,07 €x m<sup>2</sup>
- La porción de superficie que exceda de 100 m<sup>2</sup> y no sobrepase los 200 m<sup>2</sup>: 9,96 €x m<sup>2</sup>.
- La porción de superficie que exceda de 200 m<sup>2</sup> y no sobrepase los 400 m<sup>2</sup>: 7,75 €x m<sup>2</sup>.
- La porción de superficie que sobrepase los 400 m<sup>2</sup>: 5,54 €x m<sup>2</sup>.

1.2. Actividades que no requieren informe de evaluación o impacto ambiental: Se obtendrá la cuota multiplicando la base imponible por los siguientes importes:

- Los primeros 100 m<sup>2</sup>: 2,28 € x m<sup>2</sup>.
- La porción de superficie que exceda de 100 m<sup>2</sup> y no sobrepase los 200 m<sup>2</sup>: 1,72 €x m<sup>2</sup>.
- La porción de superficie que exceda de 200 m<sup>2</sup> y no sobrepase los 400 m<sup>2</sup>: 1,14 €x m<sup>2</sup>.
- La porción de superficie que sobrepase los 400 m<sup>2</sup>: 0,58 €x m<sup>2</sup>.

En ambos supuestos, la cuota total a ingresar será la suma de los productos obtenidos conforme a las escalas anteriores.

2. Garajes y aparcamientos colectivos al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial:

Se obtendrá la cuota multiplicando la base imponible por 33,21 € o 66,42 € según se trate de garajes al servicio de comunidades de propietarios o de explotación comercial o industrial o cualesquiera otras, respectivamente.

3. Instalaciones Generales en edificios destinados a viviendas colectivas y zonas comunes:

Se obtendrá la cuota en relación con la superficie de las zonas comunes a las que resulten de aplicación las tarifas recogidas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, según corresponda.

4. Otros establecimientos y actividades a que se refiere el punto cuarto del artículo 5:

La cuota se calculará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

- Cuando el beneficiario sea titular de una vivienda unifamiliar: ..... 199,26 €
- Cuando el beneficiario sea titular de una vivienda colectiva: ..... 398,52 €
- Otros beneficiarios distintos de los anteriores: ..... 665,31 €

5. Antenas de EBTM (Estación Base de Telefonía Móvil) o similares: la cuota se obtendrá de la siguiente forma:

- Colocadas sobre el suelo: 665,31 €
- Colocadas sobre edificaciones: 531,36 €

Para todas aquellas solicitudes de cambio de titular de la licencia concedida, se devengará una cuota del 50% de la que hubiera correspondido por el alta, siempre que no se modifique el objeto de la actividad.

En el caso de modificaciones físicas de las condiciones del local devengará una cuota del 50% de la que hubiera correspondido por el alta.

En los casos de reaperturas de establecimientos por temporadas, la tasa a satisfacer será del 50% de la cuota que hubiera correspondido por el alta.

## NORMAS DE GESTION

### **Art. 7°.**

Las tasas por prestación de los servicios contemplados en esta Ordenanza, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice la petición del interesado, o cuando se inicie el servicio municipal en caso de no existir solicitud de licencia.

Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación en los modelos habilitados al efecto por la Administración Municipal, y realizar su ingreso en la Tesorería o Entidad Bancaria autorizada, en su caso, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

**Art. 8°.** A la solicitud presentada, se deberá acompañar Proyecto en forma ajustado a las exigencias dictadas por las normas de gobierno vigentes en cada momento en este Ayuntamiento. Entre los documentos a aportar figurará, inexcusablemente, el que acredite la superficie del local y, tratándose de aparcamientos o garajes, el que acredite el número de plazas previstas.

**Art. 9°.** Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará acto de comprobación la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción cometida.

El pago de la autoliquidación tendrá carácter provisional y será a cuenta de la definitiva que corresponda.

**Art. 10°.** Cuando se hayan realizado todos los trámites previstos en la presente Ordenanza, y la resolución recaída sea denegatoria, se satisfará el 75% de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa respectiva.

Cuando el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se adopte la oportuna resolución o se realice la actividad municipal requerida, se satisfará el 25% la cuota que resulte por aplicación de la tarifa

Se declarará la caducidad del expediente cuando el interesado no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a la misma, y le ha sido requerida correctamente por la Administración. En este caso satisfará el 25% de la cuota que resulte por aplicación de la tarifa que corresponda.

La declaración de caducidad de las licencias concedidas o la terminación del período de validez del servicio municipal prestado, en su caso, determinará la pérdida de las tasas satisfechas. A tal fin, se declararán caducadas las licencias y derechos establecidos por ellas si, después de concedidas, transcurren más de 3 meses sin haberse producido la apertura de los establecimientos o locales, o si después de abiertos éstos los cerrasen nuevamente durante un período superior a 6 meses.

## DEFRAUDACION Y PENALIDAD

**Art. 11°.** Se estará en esta materia a cuanto al respecto dispone la Ley General Tributaria y la Ordenanza General aprobada por este Ayuntamiento en relación con las Ordenanzas Fiscales.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aplicándose a partir del 1 de Enero de 2007.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno el 19/07/95. B.O.C.M. 28/07/95

Modificado por acuerdo del Ayuntamiento Pleno 15/11/95.

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 13/11/96. B.O.C.M. 31/12/96

Modificada por el Ayuntamiento Pleno de 12/11/2003. BOCM 29/12/2003. Esta modificación entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Modificada por el Ayuntamiento Pleno 19/10/2005. BOCM. 12/12/2005.

Modificada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 18/10/2006. BOCM 12/12/2006